



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D.C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12

**APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO
TUTELA 2020-0024**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato informando que la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- no ha ofrecido respuesta a los requerimientos hechos por este Juzgado, así mismo se informa que en comunicación telefónica entablada con la accionante Marisol Ibáñez Nova, manifestó que la accionada aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Sírvasse proveer.

JINETH MARCELA VANEGAS CELIS
Oficial Mayor

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529 de 15, 16, 19, 22, 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 y 11546 del 11 y 25 de abril de 2020 y PCSJA-11549 del 7 de mayo de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se está tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Así, revisada la actuación, se encuentra que este Despacho en sentencia del 13 de febrero de 2020 dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la pretensión encaminada a obtener por vía constitucional la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante elevada por los accionantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho de petición invocado por Gaudencio Ibáñez Nova, Yaiman Ibáñez Nova, Marisol Ibáñez Nova y María Inés Ibáñez Nova.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada por los accionantes consistente en el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y los notifique de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de las accionadas remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.”

El 24 de febrero de esta anualidad se recibió memorial por parte de los accionantes a través de cual manifestaron que la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- no dio cumplimiento a la referida orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a iniciar el incidente de desacato a través de auto de ese mismo día se ordenó requerir a la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- a fin de que se pronunciará sobre las manifestaciones de la parte accionante y acreditará el cumplimiento del fallo y se le solicitó que informara los datos del funcionario responsable de acatar la orden tutelar, del procedimiento establecido al interior de la entidad para la realización de las investigaciones disciplinarias y del funcionario responsable de las mismas. Orden que se materializó vía correo electrónico el 25 de febrero siguiente, sin embargo, la accionada no ofreció respuesta alguna.

Ante el silencio de la accionada, el pasado 15 de abril el Juzgado ordenó requerirla por segunda vez, requerimiento que igualmente realizó vía correo electrónico enviado el mismo día, sin que a la fecha se haya pronunciado.

El 13 de mayo de la anualidad la oficial mayor del Despacho se comunicó con la señora Marisol Ibáñez Nova, quien informó que a la fecha la accionada aún no ha ofrecido respuesta a su petición.

En atención a que la accionada no informó quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar, se procedió a revisar el organigrama de la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas -UARIV- donde se advierte que el Director de la entidad accionada es el responsable de dar cumplimiento, cargo que ostenta **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.347.484¹, por consiguiente, se dará apertura del presente incidente de desacato en su contra.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO conforme los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra de **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.347.484, en calidad de **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** como persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, y para garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso dentro del presente trámite, se le otorga el término de **TRES (3) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que cumplan de manera inmediata y adecuada la orden judicial o prueben de forma expedita, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** respecto de la apertura en su contra del incidente de desacato, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de Código General del Proceso y 2 y 13 del acuerdo PSCJA20-11546 del 25 de abril de 2020; mientras dure la

¹ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/organigrama/40647>

emergencia sanitaria para estos fines de forma preferente se debe hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CUARTO: Ante la imposibilidad de notificar personalmente el referido funcionario, hacerlo mediante la NOTIFICACIÓN POR AVISO².

QUINTO: ORDENAR que con los actos de notificación se remita al funcionario vinculado a este trámite las siguientes piezas procesales: *i)* La parte resolutive del fallo de tutela del 13 de febrero de 2020; *ii)* el memorial allegado por la parte actora a este estrado judicial el 24 de febrero de 2020; y, *iii)* La presente decisión.

SEXTO: REQUERIR a la oficina de control interno de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que **INICIE EL RESPECTIVO PROCESO DISCIPLINARIO** en contra de **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por el incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado o remita a la oficina encargada de dicho procedimiento.

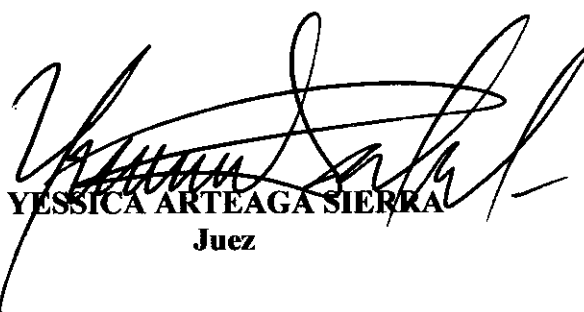
SÉPTIMO: INFORMAR de la apertura del presente desacato a **GAUDENCIO IBÁÑEZ NOVA, YAIMAN IBÁÑEZ NOVA, MARISOL IBÁÑEZ NOVA y MARÍA INÉS IBÁÑEZ NOVA**, por el medio más eficaz para lo cual se les indicará que cuentan con el mismo término de **TRES (3) DÍAS** para solicitar la práctica de pruebas que en su criterio procedan e igualmente manifiesten si la orden del fallo de tutela se encuentra satisfecha.

OCTAVO: VENCIDOS los términos concedidos, **ENTRARÁN LAS DILIGENCIAS** al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda conforme a lo reglado por el Artículo 129 del Código General del Proceso.

NOVENO: las partes que contra la presente decisión no procede ningún tipo de recurso.

DÉCIMO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos, números de teléfono y en la página Web de la Rama Judicial³.

Comuníquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

² De conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General de Proceso.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>